

MEMORANDUM

DE COOPERACIÓN EN MATERIA FITOSANITARIA ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA Y EL SERVICIO ESTATAL DE CUARENTENA DE VEGETALES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España, por una parte, y el Servicio Estatal de Cuarentena de Vegetales de la Federación de Rusia, por otra parte, denominados en adelante las Partes,

manifestando el deseo de profundizar la cooperación bilateral en materia de cuarentena y protección vegetal,

con el fin de mejorar la protección del territorio de sus Estados, contra la entrada de organismos, objeto de cuarentena, y para disminuir las pérdidas originadas por ellos, así como para facilitar el comercio de cítricos, de hortalizas, de madera y el intercambio entre ambos países de semillas, plántones de siembra y otros productos de origen vegetal,

han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes realizarán la cooperación en materia fitosanitaria y adoptarán las medidas necesarias para prevenir la entrada y difusión de los organismos nocivos susceptibles de cuarentena, con las mercancías de exportación de origen vegetal. Las condiciones contenidas en el Memorandum, se refieren también a los casos de donaciones, vegetales de intercambio científico, productos de origen vegetal, así como de productos destinados a las representaciones diplomáticas y de otro tipo.

ARTICULO 2

Las Partes podrán en el futuro, solicitar la modificación o adición en la relación de vegetales, productos vegetales y materias primas de origen vegetal, señalados en el Preámbulo.

ARTICULO 3

Cada Parte informará en el menor plazo posible sobre la aparición y difusión en su territorio de nuevos organismos nocivos susceptibles de cuarentena, así como sobre las medidas para prevenir su difusión y sobre las actividades realizadas para luchar contra ellos.

ARTICULO 4

Las Partes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para evitar la contaminación con organismos nocivos susceptibles de cuarentena, de los productos que se exportan a la otra Parte, y que son objeto del presente Memorándum, de acuerdo con la legislación vigente en materia de cuarentena y protección vegetal del país importador.

ARTICULO 5

A la Parte importadora le asiste el derecho de devolver, antes de su importación, a la Parte exportadora, los vegetales o productos de origen vegetal en los que se detecten organismos nocivos de cuarentena vivos, y ante la imposibilidad de eliminarlos según sus reglas fitosanitarias.

ARTICULO 6

Las partes Firmantes intercambiarán:

- 1.- Anualmente, antes de cada 1 de Abril, información sobre la aparición de nuevos organismos nocivos de cuarentena, ocurridos el año anterior.
- 2.- La legislación y documentación de la normativa jurídica que se refiera a cuarentenas y protección vegetal, antes de que expire el plazo de dos meses a partir del día de su publicación.
- 3.- La información referida a las publicaciones importantes en materia de cuarentena y protección vegetal que editen los respectivos Servicios Fitosanitarios.

ARTICULO 7

Para la solución de aspectos prácticos relacionados con el cumplimiento del presente Memorándum, así como para mantener encuentros, seminarios y adiestramientos en cuanto a los aspectos que representen interés práctico y científico en materia fitosanitaria, las Partes pueden llevar a cabo reuniones conjuntas o intercambios de delegaciones.

El país en el que se celebren las reuniones, sus fechas, lugar y programas, así como los gastos correspondientes se determinarán por acuerdo de las Partes.

ARTICULO 8

Ambas Partes podrán contactar directamente en cualquier momento para solucionar aspectos relacionados con la ejecución del presente Memorándum.

ARTÍCULO 9

El presente Memorándum no afecta los derechos y compromisos de cada una de las Partes que deriven de otros acuerdos internacionales firmados por ellos, así como de su participación en las organizaciones internacionales en materia de protección vegetal.

ARTÍCULO 10

Todos los litigios relacionados con la interpretación y el cumplimiento del presente Memorándum, se resolverán de forma amistosa entre los organismos competentes de las Partes.

ARTÍCULO 11

El presente Memorándum entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta que expire el período de 6 meses a partir del momento en que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra su voluntad de denunciarlo.

En Moscú, a veintiuno de febrero de 1996, en dos ejemplares, en lengua española y rusa, respectivamente, teniendo ambos textos igual validez.

Por la Dirección General de
Sanidad de la Producción Agraria
del Ministerio de Agricultura, Pesca
y Alimentación del Reino de España.

Cleto Sánchez Vellisco

Por el Servicio Estatal
de Cuarentena de
Vegetales de la
Federación de Rusia.

Yu. F. Savotikov